

ACUERDO NÚMERO 79 DE 2007
(12 de octubre de 2007)

Por el cual se ordena la apertura del procedimiento previsto en el Inciso 2 del artículo 19 del Acuerdo 01 de 2006, modificado por el Acuerdo No. 06 de 2007.

EL CONSEJO SUPERIOR

En cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política, el Decreto Ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006 y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 4 literal m) del Acuerdo No. 2 de 2006 y artículo 1 del Acuerdo No. 6 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 4 del decreto 3454 de 2006 el aspirante al concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, al diligenciar y enviar el formulario de inscripción, afirmó bajo la gravedad del juramento, no tener ningún impedimento para ser designado notario, así mismo no haber sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado, ni sancionado con penas de suspensión, destitución por faltas en el ejercicio del cargo de notario de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 960 de 1970, la ley 734 de 2002 y las restantes normas que regulen la materia.

Que según el artículo 133 del decreto 960 de 1970 no podrán ser designados como notarios, a cualquier título:

"Artículo 133. Impedimentos. No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

- 1. Quienes se hallen en la interdicción judicial.*
- 2. Los sordos, mudos y los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo. (Apartes en negrilla declarados inexequibles mediante sentencia C-076/06 del 8 de febrero de 2006).*
- 3. Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia firme.*
- 4. Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicional.*
- 5. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética, o hayan sido excluidos de aquella.*

6. Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.

7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.

8. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

Que teniendo en cuenta el contenido de la norma citada, el Consejo Superior consideró pertinente fijar el día 20 de julio de 2007, dos días antes de practicarse la prueba de conocimientos, en la primera página del Diario “El Tiempo” el siguiente aviso de advertencia: “Los concursantes inhabilitados no podrán ser nombrados, confirmados, ni posesionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto Ley 960 de 1970, en concordancia con la ley 588 de 2000 y el parágrafo del artículo 1 del Decreto Reglamentario 3454 de 2006”.

Que en igual sentido, dicha advertencia fue publicada en la página web del operador del concurso de la carrera notarial Universidad de Pamplona (www.carrera.notarial.gov.co).

Que es responsabilidad del Consejo Superior, verificar antes de la conformación de la lista de elegibles de los candidatos a ser seleccionados para proveer el cargo de notario en propiedad, que en ninguno de ellos concorra las causales de inhabilidad o incompatibilidad de que tratan las normas antes citadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo 6 de 2007, para lo cual estima procedente, ordenar la revisión de antecedentes de cada uno de los aspirantes a efectos de establecer a través de los organismos competentes, la vigencia de las sanciones de suspensión o destitución por faltas en el ejercicio del cargo de notario, de sanciones en el ejercicio de cargo público o en el de la profesión de abogado, que dieren lugar a las causales de inhabilidad enunciadas.

Que una vez realizada la revisión de antecedentes, si de ellas surgieren evidencias que configuran las causales de inhabilidad en casos particulares, de las mismas se dará traslado a los aspirantes implicados mediante comunicación a la dirección registrada en los documentos del concurso, para que en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva proceda a manifestar lo que a bien tuviere en legítimo ejercicio de su derecho de defensa. Una vez vencido dicho término, el Consejo Superior resolverá dentro de su competencia sobre la permanencia del aspirante en el proceso de selección convocado, de manera particular para cada uno de los involucrados.

De conformidad con lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Ordenar la apertura de un procedimiento de verificación de circunstancias constitutivas de inhabilidad en cabeza de los aspirantes al concurso público y abierto para la provisión de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.

ARTÍCULO 2º. Solicitar a las autoridades competentes las certificaciones pertinentes, a efectos de establecer la presencia de causales de inhabilidad en los aspirantes, en caso de que se advierte la presencia de dichas causales, efectuará el traslado pertinente para la rendición de los respectivos descargos.

ARTÍCULO 3º. Publicar el presente acuerdo en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del concurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil siete (2007).

CARLOS HOLGUÍN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia
Presidente del Consejo Superior

MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Secretario Técnico del Consejo Superior